



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Correo electrónico: [cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SIGC**

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el expediente del proceso ejecutivo informando que por auto del 27 de junio de 2023 se decretaron las pruebas dentro del presente asunto, cuyo término corrió así:

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** 28 de junio de 2023.

**TÉRMINO DE TRASLADO:** 29, 30 de junio de 2023 y 4 de julio de 2023.

El 4 DE JULIO DE 2023, el demandante, presentó recurso de reposición, cuyo término de traslado corrió así:

**FIJACIÓN EN LISTA:** 5 de julio de 2023.

**TÉRMINO DE TRASLADO:** 6, 7 y 10 de julio de 2023.

Vencido el término de traslado ningún sujeto procesal se pronunció.

En la fecha, **25 DE JULIO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** PATRICIA LILIANA SERNA TORO C.C. 24.433.356  
**DEMANDADO:** JORGE ENRIQUE HERRERA LÓPEZ C.C. 75.069.954  
**RADICADO:** 1700140030102022-00777-00

### **Auto interlocutorio No. 0758-2023**

Procede el Despacho a adoptar una decisión de fondo frente al recurso de reposición elevado por la parte demandante en contra del **AUTO DEL 27 DE JUNIO DE 2023** que decretó las pruebas dentro del presente asunto.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto del **28 DE JUNIO DE 2023** se decretaron las pruebas a tener en cuenta en este asunto. Dentro del término legal, la parte demandante formuló recurso de reposición en contra de la referida providencia, al cual, se le dio el trámite legal; y, en el término de traslado, las partes guardaron silencio.

El argumento que plantea el recurrente en torno a la providencia en disenso, es que, a su juicio, debe revocarse la expresión “*ya que no fueron desconocidos*” del acápite que prescindió de la prueba testimonial por él planteada, pues en el escrito que descorrió traslado a las excepciones, había desconocido tales documentos.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Correo electrónico: [cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SIGC

## CONSIDERACIONES

Cuando se pone en tela de juicio la autenticidad de un determinado documento, la parte frente a la cuál este se le atribuye bien puede, por un lado, desconocerlo o, por el otro, tacharlo de falso.

El desconocimiento implica cuestionar, censurar o rechazar un documento por cuanto no se reconoce evidencia que demuestre la autenticidad del mismo (art. 272 Código General del Proceso) y en ese evento, se invierte la carga de la prueba; mientras que, la tacha de falsedad, busca desvirtuar la presunción de autenticidad a través de una solicitud expresa en dicho sentido, y la prueba idónea para acreditarla corresponde justamente a una experticia grafológica sobre el documento.

De cualquier modo, la legislación dispuso que el trámite para desatar el desconocimiento de un documento es el correspondiente al de la tacha de falsedad (artículo 272 *ibídem*) y, además, estableció que cuando exista certeza sobre quien suscribió un documento, el instrumento de convicción procedente para desvirtuar la presunción de autenticidad derivada de éste, **es la tacha de falsedad.** Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil Familia precisó en providencia **SC4419-2020:**

El desconocimiento, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se (...) establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria (artículo 272 del Código General del Proceso), por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos. **El desconocimiento no es medio apto para alegar problemas** de alteración o **integralidad material del documento,** **porque estos motivos son materia propia de la querrela civil de falsedad.** (subrayado y negrillas fuera de texto)

Bajo ese entendido, y atendiendo a que el demandado manifestó que *“correspondiendo los recibos de pago que el deudor saca a relucir en su contestación a pagos efectuados a otro crédito y del cual le fue devuelto el título valor al señor JORGE ENRIQUE HERRERA LÓPEZ en su momento por parte de su acreedor, por lo tanto, **ninguno de los referidos recibos de pago conciernen a abonos con relación al crédito que en la presente demanda se expone:** se resalta que en los aparentes recibos aportados por la parte demandada, **no se evidencia de modo alguno que ellos correspondan a pagos o abonos realizados al crédito otorgado por mi representada, pues nótese que no han sido expedidos por mi mandante como acreedora sino por otra persona,** sin que se especifique en parte alguna que estén destinados al pago del crédito adquirido con la señora PATRICIA LILIANA SERNA TORO; en ellos no hay prueba de que se trate de abonos al título valor que en el presente proceso se cobra, y tampoco que los supuestos pagos hayan sido realizados por cuenta del crédito otorgado al señor JORGE ENRIQUE HERRERA LÓPEZ: es decir, no existe relación alguna entre los recibos de pago adosados por el deudor con el título base de recaudo indicado en este proceso”,* resulta claro que la parte actora está promoviendo una moción de desconocimiento sobre los elementos probatorios aportados por el demandado en su defensa, bajo el entendido que éstos no son de su autoría, lo que no es más que desconocer la integralidad material de dicho recaudo probatorio, lo cual, debe ser tramitado a través del mecanismo idóneo para el efecto, cual es la tacha de falsedad.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
--	--	--------------------

Por lo tanto, la simple enunciación de los motivos de desconocimiento de un documento, no son suficientes para proceder en los términos del artículo 272 del Código General del Proceso, pues en el evento en que sea necesaria la proposición de la tacha de falsedad, el desconocimiento solo se podrá entender una vez acreditado tal requisito; presupuesto que no concurre en el presente asunto, lo que implica, que **NO SE REPONDRÁ** la providencia atacada, empero, se aclara que los elementos probatorios que se decretaron allí, serán valorados a la hora de proferir la sentencia decidiendo el presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el **AUTO DEL 27 DE JUNIO DE 2023** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese nuevamente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

## NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
**JUEZ**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 119 del 26 de julio de 2023  
Secretaría

Firmado Por:

**Andres Mauricio Martinez Alzate**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 10**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb6536fdfa78d65689e9216462bd1c6b84c9adf1fec184a2cb40d827dce898**

Documento generado en 25/07/2023 11:14:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**